



Corpoguajira
AUTO N° 481 DE 2019

(23 de Mayo)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Por solicitud, mediante queja ambiental bajo radicado ENT-1839 de 18 de marzo de 2019, a través del cual coloca en conocimiento que el señor LEONARDO BRITO PUSHAINA, estaba realizando tala y quema de árboles e en el arroyo platanal del municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, avocando conocimiento se ordena la visita a personal idóneo de la Dirección territorial del Sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por orden del Director Territorial Sur se autoriza visita técnica con el objeto de hacer inspección ocular, diagnostico, evaluación y conceptuar al respecto, del impacto ocasionado por la tala y quema sobre la cobertura vegetal ubicado al pie del arroyo Platanal.

Al sitio de los hechos se accedió por la carretera nacional, entrando por el casco urbano del municipio de Fonseca, luego se tomó la carretera destapada con dirección al corregimiento de El Hatico, estando en este sitio se toma la vía que pasa por el asentamiento indígena de Las Mangañitas, Bangañitas y por ultimo a la vereda el Jagüey el recorrido fue de 12,7 Km, estando en el sitio procedemos a acercarnos al arroyo platanal donde encontramos al señor Carlos quien sube al vehículo y nos conduce al lugar exacto donde ocurrió la afectación.

La visita la realizó el funcionario en comisión el Técnico Operativo Armando Gómez Añez y el pasante de Ingeniería Ambiental Elisaul García Rosado en compañía del señor Carlos Enrique Gómez quien es el denunciante

1. OBSERVACIONES

Al momento de haber llegado al sitio donde ocurrió la afectación se evidencio la magnitud del impacto que se ejecutó sobre la vegetación del terreno, pues la mayoría de los individuos arbóreos presentes eran de estrato fustal y aparentemente en buenas condiciones fitosanitarias, por lo visto el presunto infractor antes de realizar el trabajo de zocola realizo un aprovechamiento forestal de toda la biomasa de aquel bosque dejando solamente los tocónes, el señor Carlos Enrique manifiesta que el señor Leonardo Brito Pushaina (presunto infractor) extrajo del predio más de 20.000 puntales los cuales eran de diferentes especies las razones que este señor dio a la comunidad del porque lo había hecho fue que CORPOGUAJIRA le había autorizado para hacer dicho aprovechamiento, comentario que se queda sin fundamento pues este señor nunca se había acercado a las instalaciones de la Territorial Sur para hacer la solicitud, además se presume que el señor no porta permisos para tala y movilización del recurso maderero.

El área que fue impactada era usada por los habitantes de la vereda como corredor para el ganado debido a que por ahí pasaban para subir en la parte de arriba, lugar donde se encontraba alimento para estas especies. Parte de la afectación ocurrió dentro de la franja de protección del arroyo Platanal margen derecha, este a pesar de encontrarse seco en ciertas partes se logra observar humedad y pequeños ojos de agua que permiten a la vegetación encontrarse viva, verde y en buenas condiciones, el señor Carlos dice que ese arroyo es caudaloso en tiempos de invierno por tal motivo es de suma importancia tener una buena cobertura vegetal dentro de su franja de protección la cual permita preservar y conservar el recurso hídrico que se encuentra en él.



Corpoguajira

La vegetación afectada pertenecía a especies tales como Brasil (*Haematoxylum brasiletto*), Trupillo (*Prosopis juliflora*), Corazón Fino (*Platymiscium pinnatum*), Mulato (*Piptadenia speciosa*), Espinito Colorado (*Mimosa arenosa*), Caranganito (*Senna atomaria*) los cuales pertenecen a la familia FABACEAE, Varo Blanco (*Casearia corymbosa*) el cual pertenece a la familia SALICACEAE, Carreto (*Aspidosperma polyneuron*) pertenece a la familia APOCYNACEAE, Cardón (*Lemaireocereus griseus*) de la familia CACTACEAE, entre otros, de los cuales el Carreto y el Corazón Fino son especies que se encuentran amenazadas en el departamento según los Acuerdos 009 del 2010 y el 003 del 2012 del concejo directivo de CORPOGUAJIRA.

El área afectada es de 2,79 hectáreas (ha) con un perímetro de 770 metros (m), en el área afectada se tomó una subparcela como testigo de 15 x 15 (225 metros cuadrados m²) con el fin de determinar el número de especies presentes en el área afectada, conocer su volumen y así proyectarla con respecto al área total para estimar un volumen total de biomasa afectada. El volumen total de biomasa en la subparcela tomada como referencia adyacente al área afectada fue de 2,796 metros cúbicos (m³), con base al volumen de la subparcela y al área determinada se puede estimar que el volumen de biomasa intervenida fue de 7,80 m³.

Tabla 1. Memoria de Calculo

Tocón	CAP (cm)	DAP		Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m3)	Ubicación
		cm	m				
1	62	19,74	0,20	5	0,7	0,107	PRIVADO
2	83,5	26,58	0,27	8	0,7	0,311	PRIVADO
3	31	9,87	0,10	5	0,7	0,027	PRIVADO
4	18	5,73	0,06	6	0,7	0,011	PRIVADO
5	32	10,19	0,10	6	0,7	0,034	PRIVADO
6	38	12,10	0,12	5	0,7	0,040	PRIVADO
7	61	19,42	0,19	9	0,7	0,187	PRIVADO
8	116	36,92	0,37	6	0,7	0,450	PRIVADO
9	74	23,55	0,24	9	0,7	0,275	PRIVADO
10	25	7,96	0,08	9	0,7	0,031	PRIVADO
11	22	7,00	0,07	9	0,7	0,024	PRIVADO
12	27,5	8,75	0,09	6	0,7	0,025	PRIVADO
13	29,5	9,39	0,09	7	0,7	0,034	PRIVADO
14	30	9,55	0,10	8	0,7	0,040	PRIVADO
15	64	20,37	0,20	8	0,7	0,183	PRIVADO
16	117	37,24	0,37	5	0,7	0,381	PRIVADO
17	30	9,55	0,10	5	0,7	0,025	PRIVADO
18	60	19,10	0,19	9	0,7	0,180	PRIVADO
19	30	9,55	0,10	5	0,7	0,025	PRIVADO
20	75	23,87	0,24	5	0,7	0,157	PRIVADO
21	80	25,46	0,25	7	0,7	0,250	PRIVADO
Total de Biomasa Afectada 15X15					2,796		

REGISTRO FOTOGRÁFICO

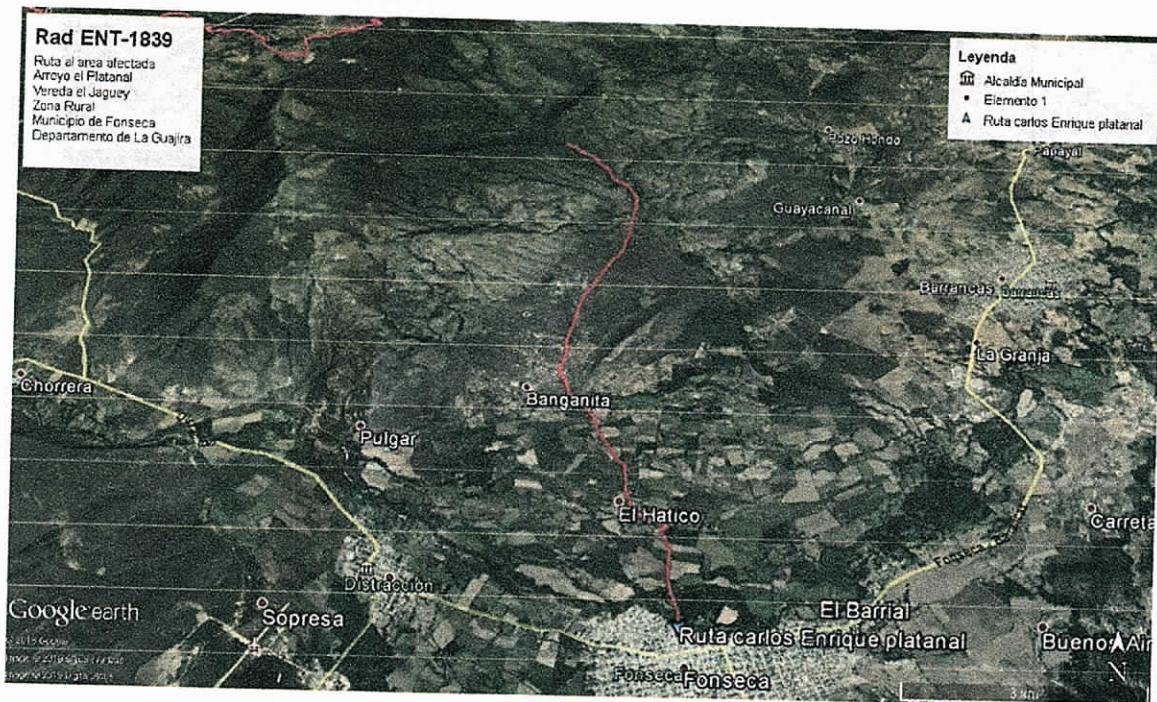


Fig. 1. Ubicación satelital de la ruta desde la cabecera municipal hasta el sitio donde se hizo escala.
Fuente: US Depto. Of Statu Geographer 2019 INEGI, 2019 Google



Fig. 2. Ubicación satelital del área afectado. Fuente: US Depto. Of Statu Geographer 2019 INEGI, 2019 Google



Fig. (3 – 4). Vegetación en estrato fustal



Fig. (5 – 6). Diversidad biológica afectada



Fig. (7 – 8). Área de 2,79 ha



Fig. 9. Vestigios de la zocola



Fig. (10 – 11). Tala raza y trabajo de zocola

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. El área afectada fue de 2,79 hectáreas (ha) La vegetación afectada pertenecía a especies tales como Brasil (*Haematoxylum brasiletto*), Trupillo (*Prosopis juliflora*), Corazón Fino (*Platymiscium pinnatum*), Mulato (*Piptadenia speciosa*), Espinito Colorado (*Mimosa arenosa*), Caranganito (*Senna atomaria*) los cuales pertenecen a la familia FABACEAE, Varo Blanco (*Casearia corymbosa*) el cual pertenece a la familia SALICACEAE, Carreto (*Aspidosperma polyneuron*) pertenece a la familia APOCYNACEAE, Cardón (*Lemaireocereus griseus*) de la familia CACTACEAE, entre otros, de los cuales el Carreto y el Corazón Fino son especies que se encuentran amenazadas en el departamento según los Acuerdos 009 del 2010 y el 003 del 2012 del concejo directivo de CORPOGUAJIRA. El área afectada se encuentra dentro de la franja de protección del arroyo Platanal en la margen izquierda. Se desarrolló una subparcela para conocer el volumen de biomasa en ella la cual fue de 2,796 metros cúbicos (m^3), con base al volumen de la subparcela y al área determinada se puede estimar que el volumen de biomasa intervenida fue de 7,80 m^3

Tocón	CAP (cm)	DAP		Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m3)	Ubicación
		cm	m				
1	62	19,74	0,20	5	0,7	0,107	PRIVADO
2	83,5	26,58	0,27	8	0,7	0,311	PRIVADO
3	31	9,87	0,10	5	0,7	0,027	PRIVADO
4	18	5,73	0,06	6	0,7	0,011	PRIVADO
5	32	10,19	0,10	6	0,7	0,034	PRIVADO
6	38	12,10	0,12	5	0,7	0,040	PRIVADO
7	61	19,42	0,19	9	0,7	0,187	PRIVADO
8	116	36,92	0,37	6	0,7	0,450	PRIVADO
9	74	23,55	0,24	9	0,7	0,275	PRIVADO



Corpoguajira

10	25	7,96	0,08	9	0,7	0,031	PRIVADO
11	22	7,00	0,07	9	0,7	0,024	PRIVADO
12	27,5	8,75	0,09	6	0,7	0,025	PRIVADO
13	29,5	9,39	0,09	7	0,7	0,034	PRIVADO
14	30	9,55	0,10	8	0,7	0,040	PRIVADO
15	64	20,37	0,20	8	0,7	0,183	PRIVADO
16	117	37,24	0,37	5	0,7	0,381	PRIVADO
17	30	9,55	0,10	5	0,7	0,025	PRIVADO
18	60	19,10	0,19	9	0,7	0,180	PRIVADO
19	30	9,55	0,10	5	0,7	0,025	PRIVADO
20	75	23,87	0,24	5	0,7	0,157	PRIVADO
21	80	25,46	0,25	7	0,7	0,250	PRIVADO
Total de Biomasa Afectada 15X15					2,796		

2. El evento ocurrido se considera como un Riesgo, ya que la zona en la cual ocurrió la afectación se pudo haber extendido a otros predios ocasionando una mayor destrucción en la flora y fauna de la región, además la afectación ocurrió cerca de la franja de protección del arroyo Platanal. Se afectaron especies de flora que se encuentran amenazadas según el acuerdo 009 del 2010 y el acuerdo 003 del 2012, tales como el Carreto y el Corazón Fino, a pesar de que las otras especies no se encuentran en una categoría de amenazas significativa estas prestan importantes servicios ambientales al ecosistema en especial en esa región la cual es de alta montaña.
3. El grado de afectación ambiental es alto; debido a que el recurso principalmente afectado fue la flora ya que talaron individuos arbóreos en estrato de fustal de árboles jóvenes los cuales se encuentran en buen estado fitosanitario, esto altera el corredor biológico de las diversas especies de fauna silvestre que se movilizan por dicho sector, además parte de la vegetación se encontraba dentro de la franja de protección del arroyo El Platanal la cual es de suma importancia para conservar y preservar el agua que pasa por el arroyo. La acción de zocola es causal de la pérdida del hábitat de algunas especies de aves y mamíferos de fauna silvestre que coexisten en estos tipos de cobertura, esto deteriora la calidad del suelo y emite gases como el CO o el CO₂ los cuales hacen parte de los Gases de Efecto Invernadero, principal causa del calentamiento global. Otro de los componentes afectados es el suelo que por la características de mismo, y debido a la falta de la cobertura vegetal que lo protegía el suelo queda expuesto a una mayor erosión hídrica y eólica, pues se van perdiendo pequeñas partículas del horizonte de Materia Orgánica, del mismo modo como resultado de la afectación de los anteriores componentes, la unidad de paisaje también se ve afectada de forma visual, la perdida de biomasa y emigración de aves y otros animales que habitaban en la zona disminuyen cualitativamente la importancia biótica de la zona.
4. La intensidad de la acción sobre el bien de protección es alta, ya que los presuntos infractores no contaban con la viabilidad técnica para la realización de zocolas y realizar el aprovechamiento forestal. La extensión del área afectada fue de 2,79 (ha) hectáreas, la persistencia de la afectación se estima que ha sido de un mes de la presente visita. La reversibilidad del bien de protección se estima que puede ser de unos 10 años, desarrollo que dependerá de las condiciones climáticas de la zona, y de la no intervención por muchos años para que a través de la regeneración natural estas áreas degradadas se vuelvan a cubrir de vegetación, sin embargo si se implementaran algunas medidas de gestión ambiental para la regeneración natural, se estima que su recuperabilidad se daría en un periodo próximo de 5-8 años. No se cuenta con la suficiente información para calcular el beneficio ilícito directo e indirecto.



Corpoguajira

5. *El presunto infractor es el señor Leonardo Brito Pushaina, el cual es uno de los herederos del predio donde se llevó a cabo el aprovechamiento forestal y la zocola, él vive en la comunidad de La Loma la cual hace parte del resguardo de Mayabangloma.*
6. *Corpoguajira en años anteriores realizó trabajos de aislamiento y reforestación en el arroyo Platanal, dichos trabajos de cerca se quemaron en su totalidad en el predio afectado por el fuego, se estima que se quemaron unos 1200 metros de cerca, los cuales tienen un costo aproximada de \$6.500.000 valor a todo costo.*

RECOMENDACIONES:

En consecuencia se recomienda tomar las acciones administrativas procedan como autoridad ambiental.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y Recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna

Aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial Del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".



Así mismo el artículo 2o Ibídém, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Director Territorial Sur de – CORPOGUAJIRA, en calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción, en mérito de lo expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Citar a los señores LEONARDO BRITO PUSHAINA Y CARLOS ENRIQUE GOMEZ, residenciado en el Municipio de Barrancas, departamento de la Guajira a fin de lograr escucharlo en diligencia de versión libre a fin de que deponga sobre los hechos que motivan la presente indagación preliminar la identificación plena del presunto infractor.
2. Practicar todas las pruebas conducentes y pertinentes que logren esclarecer la ocurrencia de los presentes hechos

ARTICULO TERCERO: Ordéñese publicar el contenido del presente acto administrativo en la página oficial de esta corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 23 días del mes de mayo del año 2019


ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director de la Territorial del Sur